



**Rama Judicial
Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Rionegro, Antioquia**

AVISO

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, POR MEDIO DEL PRESENTE,

NOTIFICA:

A los señores RICARDO NICOLÁS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SÁNCHEZ, así como a los herederos determinados e indeterminados de JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA y ADELA DE JESÚS SÁNCHEZ GALLEGO el auto admisorio proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, ponente Dr. Darío Ignacio estrada Sanín, el día 03 de noviembre de 2021, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, radicada bajo el N° 2021-00228, así como el auto mediante el cual se dispuso citarlos, informándoles que disponen del término de dos (2) días para dar respuesta a la mencionada acción.

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, se entenderán notificados por medio de este AVISO, de los autos proferidos el 3 y 4 del presente mes y año, emitidos por la referida Corporación.

Este aviso se fija por un día, hoy 05 de Noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

Desfijado el día 05 de Noviembre de 2021, a las 5:00 p.m.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No.

Rad. 05000 2213 000 2021 00228 00

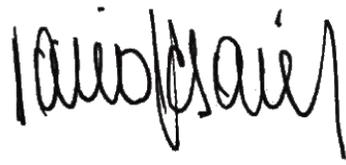
SE ADMITE la acción de tutela presentada por LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ZAPATA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT. Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a todas las partes e intervinientes dentro del proceso de sucesión intestada tramitado bajo el radicado 05615 3184 001 2021 00316 00. Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**.

De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Téngase en su valor probatorio los documentos aportados por la accionante.
- Se ordena REQUERIR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO para rinda informe sobre el trámite impartido al proceso radicado 05615 3184 001 2021 00316 00 y adjunte además el vínculo electrónico de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 184

Rad. 05000 2213 000 2021 00228 00

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, dentro de la presente acción de tutela se ordena citar a los señores RICARDO NICOLÁS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SÁNCHEZ, así como a los herederos determinados e indeterminados de JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA y ADELA DE JESÚS SÁNCHEZ GALLEGO.

Para la notificación de los herederos indeterminados y de los demás vinculados que no sea posible ubicar o enterar por otro medio, se ordena que por la Secretaría de esta Sala, así como por parte del juzgado accionado, la publicación de un aviso en el correspondiente micrositio en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA CIVIL FAMILIA.

Medellín.

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE RIONEGRO. PROCESO DE SUCESION CON RADICADO 05615318400120210031600

LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA, mayor de edad y vecino del municipio de Guarne, identificado como aparece al pie de mi firma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 505.581, comedidamente me permito ante ustedes interponer ACCION DE TUTELA, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, por violación al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, con fundamento en los siguientes,

1.- HECHOS.

PRIMERO: He presentado por medio de apoderada judicial, demanda de apertura al proceso de sucesión intestada, JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA Y ADELA DE JESUS SANCHEZ.

SEGUNDO: En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Declaro abierto y radicado el proceso de Sucesión referido, en los siguientes términos: "JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA- Interlocutorio Nro. 507 Rdo. 2021-316 Subsanaos los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE : 1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA y ADELA DE JESUS SANCHEZ GALLEGO, fallecidos el 11 de septiembre de 1998 y el 10 de abril de 2021, respectivamente, siendo el municipio de Guarne su último lugar de domicilio. 2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el

artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). 3°. RECONOCER al señor LUIS ALBERTO ZAPATA SANCHEZ como acreedor de los señores RICARDO NICOLAS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ, hijos de los causantes. 4°. REQUERIR a los señores RICARDO NICOLAS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha diferido en la presente sucesión, manifestación que harán dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P. 5°. Se ordena el embargo de la cuota parte que les pueda corresponder a los señores RICARDO NICOLAS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ en el presente proceso. No se ordena la medida de secuestro por improcedente. Tómese atenta nota dentro del proceso. 6°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín. 7°. En los términos del poder conferido por el acreedor se reconoce personería a la Dra. MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO. NOTIFÍQUESE LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ”

TERCERO: Conforme al contenido del auto anteriormente transcrito, me he legitimado en el referido proceso, en calidad de ACREEDOR de los hijos de los causantes, así: RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ Y CARLOS ALBERTO RESTREPO SANCHEZ por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000, y CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000); MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ Y CARLOS ALBERTO RESTREPO SANCHEZ, por NOVENTA MILLONES DE PESOS (90.000.000) y OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)., conforme a los títulos valores aportados como anexos, y por tanto reposan en el proceso.

CUARTO: EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Rionegro Antioquia, en el auto interlocutorio de apertura del proceso de sucesión referido en su numeral 5°. Advierte: “Se ordena el embargo de la cuota parte que les pueda corresponder a los señores RICARDO NICOLAS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ en el presente proceso. No se ordena la medida de secuestro por improcedente. Tómese atenta nota dentro del proceso.” Esta decisión de tomar nota del embargo de la cuota parte del derecho que les pueda

corresponder a los herederos DENTRO DEL PROCESO, no surte la efectividad de la CAUTELA que consagra el legislador para proteger el cumplimiento del eventual fallo, por carecer del elemento de la PUBLICIDAD. El EMBARGO CONCEDIDO en los términos del despacho y no concederlo, surte lo mismos efectos; no se logran los alcances perseguidos por la norma, por carecer de información, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. pues los deudores bien pueden enajenar los derechos hereditarios a un tercero y estos levantar el proceso sucesión en una NOTARIA y lograr burlar mis intereses. Es este el objetivo que ha persigue la jurisprudencia, al facultar al acreedor para levantar el PROCESO DE SUCESION A NOMBRE DEL DEUDOR HEREDERO, reconociendo en su favor LA ACCION OBLICUA, y revestirlo de las facultades que asisten a los interesados señalados en el artículo 1312 del Código Civil, en armonía con el artículo 480 del Código General del Proceso; es esta y no otra la razón por la que resulta necesario resaltar que no siempre se exige apariencia de buen derecho para que el juez ordene una determinada cautela. En ocasiones el legislador, por razones de política legislativa vinculadas las más de las veces a la relevancia del conflicto, autoriza una medida cautelar; la medida concedida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE RIONEGRO, no se concibe, ni se concede, tomando nota en el proceso, como si se estuviesen embargando REMANENTES.

Con fundamento en los anteriores hechos señalados, comedidamente me permito ante ustedes formular la siguiente,

2.- SOLICITUD.

Sírvanse señores Magistrados proteger el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO y LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA, que me asiste, ordenando el EMBARGO EFECTIVO, sobre la cuota parte del derecho que les pueda corresponder a mis deudores RICARDO NICOLAS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ, hijos de los causantes JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA Y ADELA DE JESUS SANCHEZ, oficiando en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO, sobre los inmuebles:

1.- Casa de habitación de dos plantas ubicada en el municipio de Guarne, en la carrera 52, distinguido en su puerta de entra con el número 52-216, con una extensión superficial aproximada de 403 metros; con sus construcciones y anexidades cédula catastral Nro 124 comprendido dentro de los siguientes linderos Por el frente con la carrera 52, por el costado derecho (sur) con el señor Hernando Álvarez, por el oriente con terrenos de la fábrica "Novaltex", por el norte, con la calle 54 y Juan de Dios Ospina. Matricula inmobiliaria 020-12987

2.- Lote de terreno ubicado en la Vereda La Honda del municipio de Guarne Antioquia, con sus mejoras y anexidades, con un superficie aproximada de 4 cuadras comprendido por los siguientes linderos: Por un costado con propiedad de Domingo Llano, por otro costado con inmueble de propiedad de Jairo Restrepo; por otro costado con propiedad de Carlos Augusto Restrepo y por el otro costado, con la quebrada la Honda Matricula Inmobiliaria 020-45533

Medidas denegadas en el Interlocutorio Nro. 507 Rdo. 2021-316

Se trata de impedir la modificación de un estado de cosas que con posterioridad, si se esperara la sentencia, sería imposible reversar o de difícil transformación.

3.-FUNDAMENTACION LEGAL

CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Reiteración de jurisprudencia

2010 Sentencia T-084 de 2010 Corte Constitucional Señala la Corte que el artículo 86 de la Constitución dice que la acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Los jueces son autoridades públicas, y algunas de sus acciones toman la forma de providencias. Por lo tanto, según el propio texto de la Carta, si con una

providencia se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos.

Una providencia judicial adolece de defecto sustantivo cuando incurre en un yerro, el cual se origina en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte de una autoridad judicial. Sin embargo, para que la acción de tutela prospere por esta causal, la falencia en la providencia debe ser de tal magnitud, que resulte vulneratoria de los derechos fundamentales.

La decisión del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, al TOMAR NOTA DEL EMBARGO en el proceso, sin comunicarlo al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, no constituye NINGUNA CAUTELA, tendiente a garantizar el pago de la obligación adquirida por los herederos señalados como deudores; pues me asiste recelo de los deudores demandados, la mal llamada desconfianza que genera frente al cumplimiento de la decisión judicial. Es la llamada suspectio debitoris. En el derecho colombiano suele pasar inadvertido este principio porque el legislador, sin decirlo expresamente, lo presume de manera general. Todo ejecutado es sospechoso de eludir el pago; todo demandado en un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual es sospechoso de evadir la reparación del daño. Por eso las normas sobre medidas cautelares han sido diseñadas de modo tal que los jueces no tengan que hacer ese escrutinio. En el Código General del Proceso se mantiene esa presunción.

Las medidas cautelares han sido diseñadas de modo tal que los jueces no tengan que hacer ese escrutinio. En el Código General del Proceso se mantiene esa presunción, pero en ciertas hipótesis el juez deberá reparar en dicho fundamento, como en el caso de las medidas cautelares discrecionales, porque su decreto demanda un análisis de la necesidad de la medida (art. 590, num. 1, lit. c).

MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

“El defecto por violación directa de la Constitución se presenta cuando “(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”.

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas ...

Se considera que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, incurrió en VIA DE HECHO, en el proceso de SUCESION DE JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA Y ADELA DE JESUS SANCHEZ, al que le correspondió el RADICADO 05615318400120210031600

VÍA DE HECHO, Sustento Jurisprudencial.

Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en 2 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA
JUDICIAL**

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

De parte de mi apoderada se agotaron los mecanismos de defensa a su alcance, solicitando al juzgado accionado, el decreto de las MEDIDAS CAUTELARES, denegadas en el auto de apertura de la sucesión referida.

4.- HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

Se consideran violados los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA, por las siguientes consideraciones.

a.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, al pronunciarse sobre la solicitud de las MEDIDAS CAUTELARES, incurrió en error de interpretación de los artículos artículo 1312 del Código Civil, en armonía con el artículo 480 del Código General del Proceso.

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello a al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. “En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al DEBIDO PROCESO, al negar los efectos de las MEDIDAS PREVIAS solicitadas en la demanda de apertura del proceso sucesorio de JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA Y ADELA DE JESUS SANCHEZ, pues se ha puesto en entredicho la correcta aplicación de los artículos artículo 1312 del Código Civil, en armonía con el artículo 480 del Código General del Proceso; y en inminente riesgo la desaparición de los bienes que puedan

garantizar el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio aportadas al proceso.

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio del auto interlocutorio que niega la publicidad de la medida CAUTELAR – EMBARGO, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, concedió el EMBARGO deprecado, pero le otorgo efecto ineficaz, tan irrelevante como intrascendente.

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la posición del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DELCIRCUITO DE RIONEGRO, incurre en error al interpretar la norma, artículo 1312 del Código Civil, en armonía con el artículo 480 del Código General del Proceso; si se tiene en cuenta que para efectos procesales se me reconoce como acreedor a RICARDO NICOLAS, CARLOS ALBERTO y MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ, pero se me desconoce los efectos que me confiere la ley en tal condición, e igualmente se me desconocen los efectos procesales señalados en las MEDIDAS CAUTELARES, propias del proceso de sucesión.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO.

6.- JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

7.- PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Expediente digital que reposa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, con radicado 05615318400120210031600

8. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

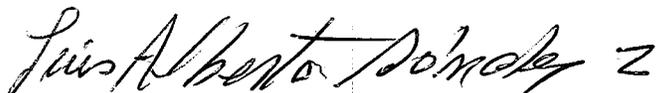
Correo Electrónico: luisa505581@gmail.com

Teléfono: 313 654 63 26

Identidad: Cédula No 505581

Dirección: Calle 47 No 51-48 Guarne Antioquia.

Cordialmente


LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA.

C.C. 505.581,